

**Recurso de Revisión: R.R.D.P.
0015/2019/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio treinta del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P. 0015/2019/SICOM** en materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Titular, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de Acceso a Datos Personales por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en lo sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Resultados:

Primero.- Solicitud de Datos Personales.

Con fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, el Titular realizó solicitud de Acceso a Datos Personales a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00857719, y en la que se advierte que formuló lo siguiente:

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS EXPEDIENTES LABORALES 270/2016 Y 1694/2016 RADICADOS EN LA JUNTA ESPECIAL CUATRO, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, el Titular presentó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta del Responsable a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando en lo correspondiente a su motivo de inconformidad, lo siguiente:

Razón de la interposición

NO HE RECIBIDO RESPUESTA POR PARTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ABITRAJE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, SOLICITO ME SE ENTREGADA LA INFORMACION REQUERIDA DE CONFORMIDAD CON LO QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE OAXACA Y A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

Tercero. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 104 fracción VII y 107 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 1, 2, 3, 90, 91 fracción VII, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 0015/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el acuerdo respectivo. - - - - -

Cuarto.- Elaboración de proyecto.

Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo a las partes incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de ese mismo año; por lo que con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, así como suplir las

deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 103 y 107, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 90, 91, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interno; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Titular, quien realizó solicitud de Acceso a Datos Personales el día nueve de octubre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día once de noviembre de ese mismo año, por la falta de respuesta del Responsable, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si existió o no falta de respuesta a la solicitud por parte del Responsable para en su caso ordenar o no el acceso o no a los datos personales requeridos, conforme a lo establecido en la Ley antes citada. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. Base A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 6º...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por lo anterior, es pertinente señalar que si bien el derecho a la protección de datos personales, conforme a su regulación constitucional, es un derecho autónomo de la protección de la vida privada, debe hacerse una interpretación amplia de ambos conceptos, en tanto que este último derecho implica una esfera en la que cualquier persona puede desarrollar libremente su personalidad, por tanto, de manera general, la protección de la vida privada incluye otros derechos y garantías específicas como el almacenamiento de información y el acceso a datos personales. -----

En este tenor se observa que el Titular requirió al Responsable le expidiera copia certificada de los expedientes laborales 270/2016 y 1694/2016 radicados en la Junta Especial Cuatro, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, sin que recibiera respuesta a lo solicitado ante lo cual se inconformó. -

Primeramente debe decirse que los artículos 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establecen el derecho de acceso a datos personales:

Artículo 31.- *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la presente Ley.

Artículo 32.- *El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.*

Así, tratándose del ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de los datos personales en posesión de sujetos obligados, existen requisitos para su solicitud, encontrándose entre éstos el comprobar la titularidad de dichos datos ante el Responsable de su tratamiento, tal

como lo establecen los artículos 37 y 39 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados el Estado de Oaxaca:

“Artículo 37.- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...”

“Artículo 39.- La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

II. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

Así mismo, el artículo anteriormente citado establece:

“...Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

...”

De esta manera, se tiene que el ahora Recurrente requirió el acceso a documentación que contiene sus datos personales mediante copias certificadas, siendo procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley en estudio:

“Artículo 49.- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.”

Así mismo, los sujetos obligados deben de dar respuesta a las solicitudes realizadas en un plazo de veinte días siguientes a la admisión de la solicitud de ejercicio del derecho ARCO, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca:

Artículo 46.- El Comité de Transparencia deberá emitir respuesta dentro de los veinte días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta

Por otra parte, debe decirse que el Titular requiere "copias certificadas", entendiéndose como certificación de documentos de acuerdo al artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original igual al que se entrega:

Artículo 121. *La certificación de documentos conforme a esta ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.*

De esta manera, se tiene que el motivo de inconformidad expresado por la Titular resulta fundado, pues el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, por lo que resulta procedente ordenar a que de acceso a los datos personales requeridos por el Titular, otorgando la documentación solicitada, lo anterior siempre y cuando la documentación requerida corresponda al Titular.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracciones III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Titular, en consecuencia se **Ordena al Responsable** a que de acceso a los datos personales, proporcionando copia certificada de los expedientes laborales señalados en la solicitud formulada, siempre y cuando ésta corresponda al Titular, indicándole además el costo correspondiente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los

tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la misma Ley. -----

Octavo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracciones III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Titular, en consecuencia se **Ordena al Responsable** a que de acceso a los datos personales, proporcionando copia

certificada de los expedientes laborales señalados en la solicitud formulada, siempre y cuando ésta corresponda al Titular, indicándole además el costo correspondiente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Quinto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución. -----

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Titular y al Responsable.-----

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P. 0015/2019/SICOM. - - -